

**CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO  
MINISTERIO PÚBLICO C/ JESÚS EDILBERTO MARRUFO ALVARADO Y  
MARK ANTHONY AMBROSIO FLORES MONTUFAR**

**ROBO CON VIOLENCIA, ROBO CALIFICADO Y RECEPCIÓN DE  
VEHÍCULO MOTORIZADO.**

**RUC N°2100451811-7**

**RIT N°512-2025**

//

Santiago, a seis de julio de dos mil veintiséis.

**VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Individualización de la causa, intervinientes y tribunal.* Que durante los días veintidós a veinticinco de junio del año en curso, ante una sala de este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Cristian Fuentealba Zamora, como juez presidente, María Alejandra Cuadra Galarce, como juez integrante y Carolina Escandón Cox, como juez redactora, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en causa **RUC 2100451811-7, RIT 512-2025**, seguida por el Ministerio Público, representado por el fiscal Cristian Soto Rivera, en contra de **JESÚS EDILBERTO MARRUFO ALVARADO**, cédula de identidad para extranjeros N°14.867.373-K, de nacionalidad peruana, nacido el 9 de diciembre de 1992, 33 años, comerciante ambulante, domiciliado en calle Compañía de Jesús N°960, Depto. N°435, Santiago y de **MARK ANTHONY AMBROSIO FLORES MONTUFAR**, cédula de identidad para extranjeros N°14.875.011-4, de nacionalidad peruana, nacido en Lima Perú, el 11 de enero de 1994, 32 años, comerciante ambulante, soltero, domiciliado en calle Blanco Encalada N°2429, Santiago. Ambos fueron asistidos por la abogada de la Defensoría Penal Pública, doña Alicia Corvalán Guruchet.

Tanto el fiscal del Ministerio Público como la abogada de la Defensoría Penal Pública registran forma especial de notificación a los correos electrónicos registrados en el sistema de tramitación digital.

**SEGUNDO:** *Objeto del juicio.* Que la **acusación** formulada por el Ministerio Público se basó en los siguientes hechos:

**HECHO 1:** El día de 12 de mayo del año 2021, alrededor de las 09:45 horas, las víctimas **LUIS GUTIERREZ ROJAS Y VALENTINA MARCHAN GUTIERREZ** concurren a la sucursal del Banco de Chile ubicado en Joaquín Walker Martínez N°1697, en la comuna de QUINTA NORMAL, en la cual la víctima **LUIS GUTIERREZ ROJAS** procedió a retirar su pensión la cual correspondía a la suma de \$600.000 pesos en dinero en efectivo, procediendo a retirarse de dicha sucursal bancaria, procediendo a tomar un vehículo

de la empresa UBER, siendo seguidos por los imputados Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO, Marck Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR y otros sujetos aun no identificados en un vehículo clonado correspondiente a la marca Chevrolet, modelo prisma, color gris con la placa patente única JRHP-38 dentro de la comuna de QUINTA NORMAL. Al momento de llegar las víctimas a su domicilio y bajar del vehículo, ingresa en reversa al pasaje el vehículo marca Chevrolet color gris placa patente única JRHP-38, del cual se bajan los imputados Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO, Marck Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR y otros sujetos aun no identificados y con un arma tipo pistola intimidan a la víctima VALENTINA MARCHAN GUTIERREZ procediendo a sustraerle por medio de dicha intimidación un banano color negro donde mantenía todos sus documentos personales, además de \$12.000 pesos en efectivo y su teléfono celular marca Samsung modelo galaxy a-50. Paralelamente procedieron a sustraerle mediante la intimidación a la víctima LUIS GUTIERREZ ROJAS correspondiente a su billetera donde mantenía la suma de \$80.000 pesos en efectivo, además de sus documentos personales, procediendo a subirse al vehículo marca Chevrolet, modelo prisma, color gris con la placa patente única JRHP-38, procediendo a huir del lugar con las especies en su poder.

**HECHO 2:** El día de 12 de mayo del año 2021, alrededor de las 12:20 horas, la víctima WILDER RONALD AGUILAR COSANATAN concurrió a la sucursal del Banco Estado ubicado en Av. Independencia N°1084, en la comuna de INDEPENDENCIA, en la cual procedió a retirar la suma de \$1.300.000 pesos en dinero en efectivo siendo marcado por el imputado Marck Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR, procediendo a retirarse de dicha sucursal bancaria, siendo seguidos por los imputados Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO, Marck Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR y otros sujetos aun no identificados en un vehículo clonado correspondiente a la marca Chevrolet, modelo prisma, color gris con la placa patente única JRHP-38, interceptando a la víctima en la intersección de calle GAMERO esquina MARURI, lugar en el cual procede a existir un forcejeo entre los imputados Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO, Marck Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR y otros sujetos con la víctima para sustraerle el dinero ante lo cual el imputado Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO procede a extraer un arma de fuego propinándole un disparo en la pierna derecha en la región de la pantorrilla a la víctima AGUILERA COSANATAN, procediendo junto al imputado Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR y los otros sujetos aun no identificados a sustraerle el dinero en efectivo correspondiente a \$1.300.000 pesos, procediendo a huir del lugar a bordo del vehículo Chevrolet, modelo prisma, color gris con la placa patente única JRHP-38.

La víctima producto del robo sufrido resultó con lesiones correspondientes a “herida por arma de fuego en extremidad inferior derecha, con salida de proyectil”, clínicamente de carácter GRAVES, de acuerdo al dato de atención de urgencia respectivo, con un tiempo de incapacidad superior a 30 días.

**HECHO 3:** El día 18 de mayo del año 2021, alrededor de las 17:25 horas aproximadamente, los imputados Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO y Marck Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR, son sorprendido por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile saliendo del domicilio ubicado en CATEDRAL N°1741, COMUNA DE SANTIAGO, procediendo a abordar el vehículo utilizado en el los delitos de robo ocurridos el día 12 de mayo del año 2021 correspondiente al marca Chevrolet, modelo prisma, color gris con la placa patente única JRHP-38, el cual es un auto clonado, toda vez que la placa patente puesta en el vehículo es falsificada ya que dicho vehículo se encuentra

inscrito y materialmente ubicado en la ciudad de Concepción, correspondiendo realmente el vehículo utilizado por los imputados al marca Chevrolet, modelo Prisma, color gris, placa patente KFBZ-10, de propiedad de la víctima JULIO ERNESTO VILLEGAS BORETT, con encargo vigente por el delito de robo con intimidación ocurrido el día 18 de marzo del año 2021 y denunciado en la 21° Comisaría de Estación Central de Carabineros de Chile, conociendo los imputados o debiendo conocer el origen de dicho vehículo toda vez que era utilizado por ellos para la comisión de ilícitos. En virtud de dichos antecedentes se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación, autorizada por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 18 de mayo de 2021, alrededor de las 18:50 horas, al domicilio ubicado en CATEDRAL 1741, COMUNA DE SANTIAGO, procediendo a incautas desde el interior de una de sus piezas las siguientes especies:

-01 DVR, marca HIKVISION, color negro, contenedora de almacenamientos de las imágenes de las cámaras de seguridad de la casa.

-01 (un) pistola marca EKOL JACKAL DUAL, calibre 9 mm, modificada con mecanismo automático con selector, con 01 (un) cargador, apta para el disparo.

-07 (siete) municiones .380 auto; de las cuales seis se encuentran modificadas para ser utilizadas en el arma incautada, apta para el disparo.

-02 (dos) municiones .38 especial WADCUTTER, apta para el disparo.

-21 (veinte y uno) cartuchos de fogeo marca GFL de 9 mm KNALL.

Los imputados Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO y Marck Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR, no tienen permiso para el porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones.

**Calificación Jurídica:**

a.- ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado en el Art. 436 inciso 1 del Código Penal, grado de desarrollo CONSUMADO.

b.- ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado en el Art. 433 N°3 del Código Penal, grado de desarrollo CONSUMADO.

c.- RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el Art. 456 BIS A inciso 3 del Código Penal.

A juicio del Ministerio Público, los acusados tienen responsabilidad en calidad de autores, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que han tenido una participación inmediata y directa en tales hechos.

Entendiendo que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y en base a los preceptos legales que estima aplicables, solicitó se les aplicara, a cada uno de ellos, las siguientes penas:

a.- 13 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado en el Art. 436 inciso 1 del Código Penal, accesorias legales, comiso de las especies incautadas y costas de la causa según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

b.- 17 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, por el delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado en el Art. 433 N°3 del Código Penal, accesorias legales, comiso de las especies incautadas y costas de la causa según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

c.- 4 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO y MULTA de 20 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por el delito de RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el Art. 456 BIS A inciso 3 del

Código Penal, accesorias legales, comiso de las especies incautadas y costas de la causa según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

En sus *alegatos de inicio el fiscal del Ministerio Público ratificó dicha acusación en todas sus partes*, explicando que se trataba de varios delitos pluriofensivos, pero la dinámica, la modalidad era el denominador común, se trataba de robos ejecutados bajo la modalidad “salida de Banco”, en la que trabajó la unidad especializada de la policía de investigaciones. En estos casos la elección de la víctima no fue aleatoria, ocurrieron el mismo día y se perpetraron con un alto grado de violencia.

Adujo que en este tipo de casos hay dificultad probatoria por la antigüedad de los hechos porque los delitos ocurrieron en el año 2021 y por esa razón, una de las víctimas ya falleció y no se contará con el relato de otra de las víctimas, porque es un extranjero sin adherencia que pudo devolverse a su país. Más allá de las dificultades, con el trabajo de la BIRO, cree que se logrará establecer el modus operandi de estos sujetos. Adelantó que se escucharía cómo se efectuó la investigación que incluyó seguimientos, vigilancias, un arduo trabajo policial. Entendía que con la prueba ofrecida se lograría producir la convicción más allá de toda duda razonable para condenar en iguales términos que los planteados en la acusación.

**TERCERO: Posición de la defensa.** La defensa adelantó que la tesis sería colaborativa, que sus representados optaron por declarar y si su declaración tuviere mérito, haría las solicitudes correspondientes en su momento.

**CUARTO: Autodefensa.** Que advertidos de sus derechos, ambos encausados prestaron declaración.

**1.- Declaración del acusado Jesús Marrufo Alvarado:** señaló que participó en el primer robo, relatando que se juntaron con sus amigos como a las 7 de la mañana y salieron hacia un banco en Cerro Navia. Añadió que para el segundo robo, se fueron a Independencia porque aún era muy temprano y los bancos cerraban a las dos de la tarde. Reconoció que también participó en ese segundo hecho y que, como la persona a la que estaban robando forcejeó y él tenía una pistola, él le disparó porque se le salió un disparo. Agregó que el auto en el que se movilizaban era prestado y que, el día que los intervino la PDI, él iba manejándolo, precisando que ese vehículo se lo prestaban para salir a delinquir porque era clonado.

Indicó que no recordaba la fecha exacta, pero que ocurrió en abril de 2021. Detalló que sus compañeros se llamaban Víctor, Claudio, Freezer y el finado Jara (quien ya falleció), además de su coimputado Mark, y que fueron todos juntos al banco, que creía era un Banco Estado.

Explicó su función señalando que él esperaba a la víctima en el auto, mientras que los que entraban al banco eran Víctor y Jara, a quienes llamaban "pinteros". Aclaró que el "pintero" es quien se mete al banco a ver lo que la víctima retira, para luego avisarles por WhatsApp cuando la persona va saliendo y cuánta plata lleva; con esa información, ellos se subían al auto para actuar.

Relató que en el primer hecho, la víctima era un señor de unos 70 años, acompañado por una chica de unos 25 años. Salieron, tomaron un taxi y ellos los siguieron hasta su domicilio en la comuna de Cerro Navia. Precisó que en ese seguimiento quien iba manejando era el Freezer, también iba Juanito y él iba en el asiento del copiloto. Una vez que vieron que las víctimas se bajaban del taxi, él salió, les dijo que era un asalto, los amenazó con la pistola y luego de obtener lo robado, se subieron al auto y se fueron. Aclaró que no sabía cuánto

dinero se llevaron en esa ocasión porque él solo amenazó, y quien cogió el dinero fue otro sujeto llamado John.

Sobre el segundo hecho, señaló que ocurrió alrededor del 12 de abril de 2021, a las 12 horas, en un banco en Independencia. Llegaron él, Freezer, John, Juanito y Mark Anthony. Explicó que la dinámica fue la misma: los pinteros (Víctor y Mark) se fueron al banco, mientras que los "pisadores" (Juanito, el chofer Freezer, John y él) se quedaron esperando en el auto a que les avisaran por WhatsApp. Cuando les avisaron que la víctima iba saliendo, Freezer condujo el auto y fueron a darle encuentro. Detalló que a él le correspondía el rol de "pisador" porque era quien llevaba el arma para bajarse a quitar las cosas a las víctimas.

Mencionó que la víctima de ese segundo hecho era un señor de entre 40 y 50 años que caminaba por Maruri con Pinto. Como los pinteros siempre mandaban fotos para reconocer a la víctima, al verlo por su teléfono, se bajó del auto y le anunció el asalto. Relató que el hombre forcejeó y, en ese momento, por casualidad se le salió un balazo, disparándole en la pierna para que no se moviera. La víctima cayó al suelo y enseguida bajaron Juanito y John para sustraerle el dinero. Nuevamente indicó no recordar la cantidad de dinero porque él no lo recogió.

Respecto al día de su detención (el tercer hecho), narró que estaba con Mark, decidieron ir a cortarse el pelo y sacaron el auto desde un domicilio en calle Catedral que era de una amiga. Aunque mencionó un Chevrolet Spark, confirmó que el auto utilizado en los robos anteriores era el mismo Chevrolet Prisma plomo en el que fueron detenidos. Explicó que mientras él iba manejando, vio por el retrovisor que los seguían, se dio a la fuga y, tras dar una vuelta por Compañía de Jesús con Almirante Barroso, la patrulla los chocó y los obligaron a descender.

Añadió que los pinteros decidían a qué víctima robar metiéndose al banco como clientes, disimulando, para fijarse quién sacaba plata, y asaltaban a la primera persona que salía con dinero. La banda siempre estaba conformada por los mismos integrantes, aunque a veces cambiaban a uno o dos, y el arma que usaban era "de la banda".

Indicó que su apodo era "Cholito Humilde" y que a su compañero lo conocía simplemente como Mark. Preciso que en el primer robo quien llevaba la pistola era Juanito, pero en el segundo robo la llevó él porque a Juanito se le había caído la "cacerina" (cargador de balas) en el primer asalto, por lo que él decidió "pistolear". Reafirmó que disparó porque la víctima opuso resistencia y manifestó estar arrepentido. El botín se lo repartieron, tocándoles aproximadamente 200 mil pesos a cada uno.

Finalmente, añadió que había ingresado a Chile de forma legal trabajando como comerciante ambulante, pero se juntó con personas que lo llevaron "a lo malo". El auto Chevrolet plomo se los prestaba Freezer para cometer delitos. En cuanto a la casa de calle Catedral, indicó que allí vivía Freezer con su mujer y que él se enteró del hallazgo de armas y municiones cuando ya estaba detenido, explicando que ese domicilio funcionaba como su guarida, a donde llegaban y devolvían la pistola y el auto después de delinquir. Finalizó diciendo que no sabía qué había pasado con el resto de la banda.

**2.- Declaración del acusado Mark Anthony Ambrosio Flores Montufar:** declaró ser culpable de los hechos, que los afrontaba y deseaba decir la pura verdad. Relató que participó en el hecho del caballero de Independencia junto a un amigo que conoció en la calle trabajando como comerciante ambulante. Este amigo lo invitó a ganar dinero indicándole que solo debía esperarlo afuera del banco, recibir un WhatsApp y seguir al caballero para mandarle una foto de cómo andaba vestido a los asaltantes, a quienes llamaban "pisadores".

Detalló que su amigo Víctor, entró al banco y le mandó un mensaje con las características de la víctima, por lo que él esperó afuera en Independencia, mandó la foto a los demás informando la dirección que tomó la víctima hacia Picarte, y los otros le confirmaron que la tenían en la mira. Aseguró que ahí terminaba su deber, que no participó activamente en el robo, no forcejeó ni disparó a nadie.

Precisó que este hecho ocurrió el 12 de mayo de 2021, al mediodía en un Banco Estado. Afirmó que nunca se subió al auto durante el asalto, sino que se quedó a pie en la calle Independencia frente al metro. Tras realizar su labor de seguimiento de media cuadra, recibió unos \$200.000 mil pesos, los cuales le fueron entregados en un domicilio en calle Catedral al que le indicaron que se acercara una vez que ya "habían trabajado" a la víctima. Dijo no recordar o no tener conocimiento del otro hecho (el de Quinta Normal). Respecto a su detención, señaló que su amigo Jesús le propuso ir a cortarse el pelo, por lo que se acercó al domicilio en Catedral, subieron al auto y a las tres o cuatro esquinas, la PDI los intervino, los tiró al suelo y se los llevó. Confirmó que el vehículo en el que fueron detenidos era un Chevrolet Prisma de color gris, el mismo que ocupaban para los ilícitos. Aclaró que él no sabe manejar auto, que nunca le tocó perpetrar el asalto directamente y que el día que salió detenido desde la casa de Catedral, allí solo estaban él, Jesús, Juanito y Freezer, siendo este último el que pasaba el auto y la pistola.

Añadió que no tenía apodo, lo llamaban por su nombre Mark y que llegaba a los bancos a pie junto con Víctor, quien era el que conocía los bancos y los horarios, mientras él se limitaba a esperar afuera y confirmar. Admitió haber realizado esta labor en dos ocasiones con la misma dinámica y las mismas personas, aunque insistió en recordar con mayor claridad solo el robo del mediodía en Independencia. Reiteró que mientras Víctor entraba al banco, él se quedaba afuera a una esquina de distancia.

Mencionó que en el auto iban Freezer manejando, Jesús ("Cholito Humilde") y Juanito. Confirmó que en el robo de Independencia quien llevaba y utilizó la pistola fue Jesús, pero aclaró que él no vio ni escuchó el balazo porque se encontraba a una cuadra y media de distancia y el tránsito no se lo permitió. Se enteró de que le habían disparado a la víctima cuando llegó a la casa de Catedral, lugar al que se trasladó tomando un taxi con Víctor. Le contaron sobre el uso del arma en el momento en que le entregaron su parte de 200 mil pesos. Sobre el primer hecho, reiteró desconocer si se usó el arma, detalles de la víctima o qué pasó con el dinero.

Sobre las armas encontradas en el domicilio de Catedral 1741, indicó que no sabía de quiénes eran, solo suponía que eran de Freezer porque él era quien pasaba el auto. Añadió que durante el tiempo que ha estado preso, no volvió a saber del resto de los integrantes de la banda (Freezer, Juanito y John) y creía que se habían fugado a Perú por temor a caer presos por esta causa. Concluyó diciendo que no tenía idea de quiénes vivían en la casa de Catedral y que se juntaban ahí únicamente porque el auto estaba estacionado cerca.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Las partes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: Etapa probatoria.** La fiscalía incorporó prueba testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba. Se contó con el testimonio de las víctimas Valentina Marchan Gutiérrez y la lectura de declaración de don Luis Gutiérrez Rojas ( ya fallecido); testigos presenciales y civiles que auxiliaron a las víctimas incorporados a través del testimonio de oídas y de los funcionarios policiales de la BIRO: Joel Soto Núñez, Nicolás Cifuentes Zúñiga, Francisco Román Villegas, Felipe Oyarzun, Francisco González Troncoso, Caroline Fica Bustos y Daniel Laregla Mella. Además, se rindió copiosa prueba

documental, otros medios de prueba, videos y fotografías de dinámica de los hechos y diversas evidencias incautadas.

La defensa hizo suya la prueba del ente persecutor y no presentó prueba independiente.

**SÉPTIMO: Alegatos de clausura.** Finalizada la etapa probatoria, el Ministerio Público sostuvo que logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos y la participación culpable de los acusados en los robos bajo la modalidad "salidas de banco". El fiscal expuso que, a pesar de las dificultades probatorias derivadas de la antigüedad de los hechos (ocurridos en 2021) y la ausencia o fallecimiento de algunas víctimas, el violento *modus operandi* y la distribución de funciones de los acusados pudieron reconstruirse gracias al acucioso trabajo investigativo de la Brigada de Robos (BIRO) y a la propia declaración de los encausados. Destacó como elementos de corroboración el empadronamiento de testigos, el levantamiento de cámaras de seguridad, el análisis de pórticos de autopistas, la detención en flagrancia a bordo del vehículo clonado y la incautación de armas y municiones en un domicilio en calle Catedral, lugar donde la banda operaba. Finalmente, recalcó el alto valor probatorio de los audios de WhatsApp extraídos del teléfono del imputado Marrufo, en los cuales admitía sin tapujos haber disparado a una víctima para robarle \$1.300.000 pesos, y el reconocimiento fotográfico realizado en contra del imputado Flores, concluyendo con la solicitud de condena para ambos acusados como coautores de los ilícitos.

Por su parte, **la defensa** ratificó su postura colaborativa. Solicitó como argumento principal que los dos delitos de robo se configuraran y sancionaran como un "**delito continuado**", justificando que existía un mismo sujeto activo, una misma afectación de bienes jurídicos, delitos separados en el tiempo y, fundamentalmente, un idéntico plan de autor y modo de comisión por parte de sus representados. En cuanto al delito de receptación, no generó debate probatorio, ya que los propios acusados admitieron haber utilizado siempre el mismo automóvil. Además, la defensa solicitó expresamente que se le reconociera a ambos imputados la circunstancia atenuante de **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, argumentando que la confesión prestada por ellos en el juicio permitió suplir la falta de otras pruebas de la fiscalía y aportó los antecedentes necesarios para que el tribunal adquiriera convicción sobre los hechos.

Replicando el Ministerio Público rechazó la procedencia del delito continuado, sosteniendo que, dada la dinámica de los hechos, lo jurídicamente aplicable era la regla de reiteración de delitos.

La defensa respondió, insistiendo en la figura del delito continuado, argumentando que dicha norma se creó para otorgar mayor equidad y proporcionalidad a las condenas, evitando exacerbar el castigo y velando por ser la figura más beneficiosa para los intereses de sus defendidos.

**OCTAVO: Hechos dados por establecidos.** Que tras la valoración de la prueba de conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron acreditados los siguientes hechos:

**HECHO 1:** El día de 12 de mayo del año 2021, alrededor de las 10:30 horas, LUIS GUTIERREZ ROJAS y VALENTINA MARCHAN GUTIERREZ concurrieron a la sucursal del Banco de Chile ubicado en Joaquín Walker Martínez N°1697, en la comuna de QUINTA NORMAL, en la cual la víctima LUIS GUTIERREZ ROJAS procedió a retirar su pensión, procediendo a retirarse de dicha sucursal bancaria en un vehículo UBER, siendo seguidos por Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO, Marck Anthony AMBROSIO FLORES-

MONTUFAR y otros sujetos no identificados en un vehículo clonado correspondiente a la marca Chevrolet, modelo prisma, color gris con la placa patente única JRHP-38 dentro de la comuna de QUINTA NORMAL. Al momento de llegar las víctimas a su domicilio y bajar del vehículo, ingresa en reversa al pasaje el vehículo marca Chevrolet color gris placa patente única JRHP-38, del cual se bajan los imputados Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO, Marck Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR y otros sujetos aun no identificados y con un arma de fuego intimidan a la víctima VALENTINA MARCHAN GUTIERREZ procediendo a sustraerle por medio de dicha intimidación, un banano con documentos personales, \$12.000 pesos en efectivo y su teléfono celular. Paralelamente, intimidaron a la víctima LUIS GUTIERREZ ROJAS, sustrayéndole su billetera donde mantenía la suma de \$80.000 pesos en efectivo, además de sus documentos personales, procediendo a huir en el vehículo Chevrolet Prisma con las especies en su poder.

**HECHO 2:** El día de 12 de mayo del año 2021, alrededor de las 12:20 horas, WILDER RONALD AGUILAR COSANATAN concurre a la sucursal del Banco Estado ubicado en Av. Independencia N°1084, en la comuna de INDEPENDENCIA, en la cual procedió a retirar la suma de \$1.300.000 pesos en dinero en efectivo siendo marcado por el imputado Marck Anthony AMBROSIO FLORES MONTUFAR, procediendo a retirarse de dicha sucursal bancaria, siendo seguido por los imputados Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO, Marck Anthony AMBROSIO FLORES MONTUFAR y otros sujetos no identificados en un vehículo clonado correspondiente a la marca Chevrolet, modelo prisma, color gris con la placa patente única JRHP-38. Luego abordaron a la víctima en la intersección de calle GAMERO esquina MARURI, lugar en el cual la víctima forcejeo con ellos que pretendían sustraerle el dinero ante lo cual, Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO le propinó un disparo con arma de fuego en la pierna derecha en la región de la pantorrilla. Enseguida, los imputados le sustrajeron \$1.300.000 pesos, procediendo a huir del lugar a bordo del vehículo Chevrolet, modelo prisma, patente única JRHP-38.

La víctima producto del robo sufrido resultó con lesiones correspondientes a “herida por arma de fuego en extremidad inferior derecha, con salida de proyectil”, clínicamente de carácter GRAVES, de acuerdo al dato de atención de urgencia respectivo, con un tiempo de incapacidad superior a 30 días.

**HECHO 3:** El día 18 de mayo del año 2021, alrededor de las 17:25 horas aproximadamente, Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO y Marck Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR, fueron sorprendidos por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile saliendo del domicilio ubicado en CATEDRAL N°1741, COMUNA DE SANTIAGO, procediendo a abordar el vehículo utilizado en los delitos de robo ocurridos el día 12 de mayo del año 2021 correspondiente al marca Chevrolet, modelo prisma, color gris con la placa patente única JRHP-38, el cual era un auto clonado. El vehículo correspondiente estaba inscrito y materialmente ubicado en la ciudad de Concepción, correspondiendo realmente el vehículo utilizado por los imputados al marca Chevrolet, modelo prisma, color gris, placa patente KFBZ-10, de propiedad de la víctima JULIO ERNESTO VILLEGAS BORETT, con encargo vigente por el delito de robo con intimidación ocurrido el día 18 de marzo del año 2021 y denunciado en la 21° Comisaría de Estación Central de Carabineros de Chile. Los imputados debieron conocer el origen de dicho vehículo toda vez que era utilizado por ellos para la comisión de ilícitos. En virtud de dichos antecedentes se procedió a ejecutar una orden de entrada y registro con fecha 18 de mayo de 2021, alrededor de las 19:00 horas, al domicilio ubicado en CATEDRAL 1741, COMUNA

DE SANTIAGO, procediendo a incautas desde el interior de una de sus piezas las siguientes especies:

-01 DVR, marca HIKVISION, color negro, contenedora de almacenamientos de las imágenes de las cámaras de seguridad de la casa.

-01 (un) pistola marca EKOL JACKAL DUAL, calibre 9 mm, modificada con mecanismo automático con selector, con 01 (un) cargador, apta para el disparo.

-07(siete) municiones .380 auto; de las cuales seis se encuentran modificadas para ser utilizadas en el arma incautada, apta para el disparo.

-02 (dos) municiones .38 especial WADCUTTER, apta para el disparo.

-21 (veinte y uno) cartuchos de fogeo marca GFL de 9 mm KNALL.

Los imputados Jesús Ediberto MARRUFO ALVARADO y Marck Anthony AMBROSIO FLORES-MONTUFAR, no tienen permiso para el porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones.

**NOVENO: Valoración de los medios de prueba.** Que el tribunal arribó a dicha conclusión debido a la alta ratificación de cada uno de los medios de prueba aportados por la fiscalía, sumado a la admisión de responsabilidad de los propios acusados.

**Hecho 1 (Robo con violencia e intimidación - 12 de mayo de 2021, Quinta Normal).**

En primer lugar, destacaron los **testimonios de las víctimas** Valentina Marchan Gutiérrez y Luis Gutiérrez Rojas. En el caso de éste último, su declaración se incorporó como documento en base a lo dispuesto en el artículo 331 letra a) del Código Procesal Penal. Ambos explicaron que la mañana del 12 de mayo de 2021, alrededor de las 10:30 horas, acudieron a una sucursal del Banco de Chile en la comuna de Quinta Normal. En dicho lugar, Luis Gutiérrez retiró en efectivo el dinero correspondiente a su pensión.

Señalaron que, una vez finalizado el giro del dinero, abordaron un vehículo de transporte (Uber) para regresar a su domicilio. Detallaron que al llegar a su destino y descender del automóvil, fueron sorprendentemente interceptados por un vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma de color gris, el cual ingresó en reversa al pasaje donde tenía su domicilio don Luis y que desde dicho automóvil descendieron sujetos que procedieron a intimidarlos violentamente con un arma. Valentina precisó que a su abuelo lo ponía de copiloto y que usaba bastón mientras que ella iba en el asiento de atrás. Que los tipos se fueron directamente a su abuelo y a ella se le acercó un tipo con arma, mientras que los otros tres sujetos abordaron a su abuelo de entonces 84 años. Refirió que el tipo que la intimidó a ella lo hizo premunido de un arma de fuego que le apuntó en la cabeza. En esas circunstancias, ambos fueron intimidados y despojados de sus especies. Relataron que los asaltantes le arrebataron a Valentina un banano en el cual portaba sus documentos, su teléfono celular y como \$13.000 en efectivo. Paralelamente, señalaron que a don Luis le sustrajeron su billetera, la cual contenía sus documentos personales y la suma de \$80.000. Valentina explicó que su abuelo había sacado del Banco la suma de \$1.800.000, que tres personas lo agarraron a él, lo movieron, lo empujaron y solo le sacaron la billetera donde llevaba \$80.000, pero no lo revisaron más allá, no se metieron a los bolsillos, por eso no le sacaron ese dinero. Que ella en todo momento intentó calmar a los sujetos que se abalanzaron sobre su abuelo porque creyó que andaban con estupefacientes, por lo agresivo, agarraban a su abuelo con mucha fuerza, les decían que entregan todo con garabatos. El tipo que la tomó con la pistola no le dijo mucho, solo que levantara las manos y sacó sus cosas, a los otros 3

los calmaba, le daba miedo que botaran a su abuelo porque si lo hacían claramente se iba a fracturar.

Agregó que la vecina del frente de nombre Elena comenzó a gritar, ellos agarraron la billetera de su tío, al tomarla corrieron, se subieron al auto y al sujeto que estaba con ella se le cayó el arma y las balas. Comentó que un vecino de la PDI tenía cámaras y como tenía contacto directo, llamó de inmediato.

En cuanto al daño emocional sufrido, Valentina explicó que su abuelo posteriormente quedó con mucho miedo, estaba acostumbrado a salir solo, pero con esto le costó mucho volver a retomar su vida, dejó de salir, ya no volvió a hacer su vida, se empezó a enfermar porque se quedó más en la casa, le afectó la cadera y luego falleció. Ella por su parte quedó mal, todavía tiene el trauma cuando se estaciona un auto rápidamente al lado suyo. Los autos con vidrios polarizados le dan mucho miedo, le costó retomar su vida porque andaba con miedo en todas partes.

**Luis Delfín Gutiérrez Rojas** coincidió en lo medular, precisando que él sacó \$600.000 de su pensión en el Banco de Chile que luego guardó dentro de su camisa. Por eso es que los sujetos solo lograron sustraerle su billetera con \$80.000 en efectivo, además de sus documentos personales y la cédula de identidad de su señora. Don Luis agregó que él procedió a gritar pidiendo ayuda, que por eso salieron los vecinos a auxiliarlos, provocando que los asaltantes huyeran en el vehículo cuya patente alcanzaron a anotar y además, encontraron un cargador de pistola que quedó tirado en el lugar, procediendo luego a llamar a la Policía de Investigaciones.

El subcomisario **Joel Soto Núñez** y el subcomisario **Francisco González Troncoso** explicaron que la Brigada de Robos Metropolitana Centro Norte, inició una investigación a raíz de otro robo ocurrido horas más tarde en la comuna de Independencia y que a raíz de ello, la fiscalía les informó que había participado el mismo vehículo en un primer hecho ocurrido ese mismo día 12 de mayo. Por esa razón se realizó el trabajo del sitio de suceso, estableciendo que correspondía a dos víctimas, Valentina Marchand Gutiérrez y don Luis Delfín Gutiérrez, nieta y abuelo respectivamente, quienes alrededor de las 10 y cuarto de la mañana de ese día, habían concurrido hasta la sucursal de Banco de Chile, ubicado en la comuna de Quinta Normal, donde habían sustraído la jubilación de don Luis, que es una persona de tercera edad, alrededor de \$600.000 mil pesos. En ese lugar, pidieron un Uber para concurrir a su domicilio ubicado en un pasaje N, en la comuna de Quinta Normal. Una vez llegando a su domicilio fueron interceptados por tres sujetos. El vehículo ingresó al pasaje donde lo intimidaron con armas de fuego y no lograron sustraer ese dinero ya que salieron vecinos y comenzaron a gritar. Se dieron a la fuga, pero sí lograron sustraer el teléfono celular a Valentina, y \$80.000 pesos que mantenía don Luis en su billetera.

El inspector **Nicolás Cifuentes Zúñiga**, también se refirió al primer delito en iguales términos. En cuanto al trabajo policial a partir de su llegada, el inspector declaró que procedieron a empadronar y tomar contacto con una serie de testigos en el sitio del suceso. Destacó particularmente la entrevista con un vecino de nombre Nelson, quien tomó conocimiento del delito y logró aportar la placa patente del automóvil de los asaltantes, gracias a que otra vecina del sector la anotó inmediatamente después de la huida.

Finalmente, señaló que la patente obtenida a raíz de estas indagaciones iniciales fue la JRHP-38, la cual correspondía a un vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma, de color gris plateado.

El subcomisario Soto agregó que en el trabajo de sitio suceso, tomaron una declaración de un vecino de nombre Nelson Luna, que ratificó la patente del Chevrolet Prisma. Con ese dato, efectuaron un análisis de circulación de ese vehículo a través de los pódicos de la autopista Costanera Norte. Así pudieron cuadrar los horarios en referencia estableciendo que estuvieron en la comuna de Quinta Normal y después en la comuna de Independencia.

Al respecto, se le exhibió el **OMP N°13**. En la fotografía N°1 observó un mapa utilizado para individualizar geográficamente los delitos ocurridos en Quinta Normal en contra de doña Valentina y su abuelo, explicando que allí se ilustraba el trabajo de reconstrucción de la ruta del vehículo Uber. En la fotografía 2: observó el taxi (Uber) en el que se movilizaban las víctimas transitando específicamente por la calle Santa Fe. En la Fotografía 3, 4 y 5: reconoció el vehículo de los acusados (Chevrolet Prisma) transitando y realizando el seguimiento al taxi. Destacó detalles específicos del auto como sus llantas, los vidrios polarizados, sus focos y otras características propias del modelo. En la fotografía 6: observó la calle por donde iba a transitar el Chevrolet Prisma. En la Fotografía 7: observó, desde otro enfoque de la cámara, el paso del vehículo Uber que trasladaba a las víctimas.. En la fotografía 8: indicó que se ve parte del Chevrolet Prisma que venía detrás, indicando que la visual estaba parcialmente obstaculizada por un árbol.

**Analizando el OMP N°16 (Cámaras en avenida Carrascal)** en la foto N°1 observó un mapa que mostraba la ubicación georreferencial de una nueva cámara posicionada en la avenida Carrascal, Quinta Normal. En las **Fotografías 2, 3 y 4:** observó el vehículo Uber, destacando que en la foto 3 se favorece la visualización porque el taxi llevaba la patente sobre el techo, y que en la foto 4 se logra individualizar claramente que dicha placa patente correspondía a la inscripción HGDY-86. En la N°5: observó con mayor detalle el vehículo en el que se movilizaban los asaltantes. Indicó que allí se visualizan nítidamente los focos, los vidrios polarizados, el modelo, la marca y las llantas específicas que mantenía el automóvil. En la N°6 observó un acercamiento que muestra en gran detalle las llantas específicas que tenía el vehículo de los acusados.

**Enseguida, siendo exhibido el OMP N°15 (Sincronización del seguimiento):** En la foto N°1 nuevamente se fijó la ubicación georreferencial que mostraba el posicionamiento de la cámara de seguridad. En la N°2 **se fijó** el vehículo Uber de las víctimas, indicando que el registro marcaba el 12 de mayo de 2021 a las 10:43 horas. En la N°3 Observó un acercamiento específico al techo del taxi. En la N°4 **notó** nítidamente el modelo y los focos del Chevrolet Prisma de los asaltantes. Al precisar lo que revelaba esta imagen en relación con la foto 2, el oficial observó y concluyó que el Uber pasó a las **10:43 con 28 segundos**, mientras que el auto de los acusados pasó a las **10:43 con 45 segundos**, lo que les permitió establecer fehacientemente que existía un seguimiento.

**Al referirse al OMP N°17 (Conexión de pódicos hacia el Hecho N°2)** En la Foto N°1 observó un mapa que singulariza el Pasaje N (lugar de residencia de las víctimas y sitio del suceso del Hecho 1). Explicó que al observar su cercanía con la autopista Costanera Norte, se calculó que el traslado hacia la comuna de Independencia demora alrededor de 7

minutos, lo que calza perfectamente con el horario de huida del primer asalto (10:45) y la llegada para cometer el segundo (12:00). En la **Fotografía 2**: Observó en el mapa de la autopista el pórtico número 5 y el punto número 4. Indicó que estos pórticos fueron los que marcaron el paso del Chevrolet Prisma durante la mañana en dirección hacia la comuna de Independencia, permitiendo a la policía colegir que eran exactamente los mismos sujetos los que participaron en ambos hechos.

Lo propio efectuó en relación a los **Otros Medios de Prueba (OMP) N°10 y N°11**, en que muestran el tránsito o ruta de escape del vehículo Chevrolet Prisma utilizado tras cometer los ilícitos el día 12 de mayo de 2021, situándolo circulando específicamente por la calle Guardia Marina Ernesto Riquelme, en la comuna de Santiago, alrededor de las 13:20 horas, destacando los detalles particulares del vehículo, tales como los focos, las llantas y, de manera muy especial, dos choques o daños estructurales específicos, uno ubicado en un costado y otro en la parte delantera.

Por su parte, el subcomisario **Francisco Javier González Troncoso** concluyó que los sujetos se encontraban realizando una especie de "tour delictual" bajo la modalidad de salidas de banco.

A su vez, **Daniel Laregla Mella** dio cuenta de que participó en un procedimiento de reconocimiento fotográfico. Explicó que el 19 de mayo de 2021, al ser él un oficial ajeno a la investigación principal, el equipo a cargo le pidió realizar exhibiciones de sets fotográficos a tres víctimas. Relató que, en ese contexto, le exhibió las imágenes a **Valentina Marchan**, pero indicó que la diligencia arrojó un resultado negativo, ya que ella no logró reconocer a ninguno de los imputados en las fotografías.

**Hecho H°2 (Robo calificado con lesiones graves - 12 de mayo de 2021, Independencia):**

La subinspectora **Caroline Fica Bustos** declaró que el 12 de mayo del año 2021, se le solicitó colaborar con la confección de la declaración de una víctima de un robo con intimidación bajo la modalidad de "salida de banco". Relató que se trasladó junto al subinspector Francisco Guzmán al Hospital San José, donde se entrevistó con el ciudadano peruano Wilder Aguilar Cosanatan, a quien observó visiblemente afectado, en estado de shock y con mucho dolor debido a que había sufrido un disparo en su pierna derecha y los analgésicos aún no le hacían efecto. Señaló que la víctima le contó que alrededor de las 10:30 horas, había acudido a la sucursal ServiEstado ubicada en Avenida Independencia 1038 para realizar un giro de \$1.300.000 en efectivo, monto que guardó en uno de los bolsillos de su chaqueta. Expresó que la víctima permaneció unos 50 minutos en la entidad y luego se retiró caminando hacia su domicilio. Indicó que, al transitar por calle Gamero y llegar a la intersección con Maruri, la víctima observó que se detuvo cerca de él un vehículo sedán color gris, del cual descendieron tres sujetos, quedando uno en el puesto del conductor. Declaró que uno de los sujetos portaba un arma de fuego y que los tres lo intimidaron, insultaron y amenazaron exigiéndole el dinero, procediendo a revisarle las vestimentas y sacarle la chaqueta. Relató que, mientras la víctima forcejeaba, el sujeto que portaba el arma le percutió un disparo en la parte inferior de la pierna derecha. Añadió que los sujetos le sustrajeron su chaqueta con el dinero recién girado, un banano, su celular y documentación personal, especies que la víctima avaluó en un total de \$1.700.000.

Finalmente, declaró que ella confeccionó el acta de avalúo de las especies y recibió por parte de la víctima, el comprobante bancario (voucher) que acreditaba el retiro de los \$1.300.000 pesos.

Por su parte el sargento segundo de Carabineros, **Marcelo Soto Astete**, testificó que el año 2021 trabajaba en la Novena Comisaría de Independencia y fue requerido por la central para adoptar un procedimiento por una persona herida con un impacto balístico en la vía pública, en la intersección de las calles Gamero y Maruri. Indicó que, al llegar al lugar, encontró al ciudadano Wilder Aguilar, quien le relató que minutos antes había retirado \$1.300.000 (o \$1.200.000, según lo que recordó el carabinero en ese momento) desde un Banco Estado. Señaló que la víctima le manifestó que, mientras iba a su domicilio, fue interceptado por tres sujetos con rostros cubiertos con mascarillas, quienes descendieron de un vehículo, le exigieron que entregara el dinero y, ante su negativa, le efectuaron un disparo en la pantorrilla. Declaró que procedió a brindarle los primeros auxilios a la víctima, quien se encontraba "choqueada" y con dolor por el balazo, trasladándola de urgencia al Hospital San José y dando cuenta del hecho.

El subcomisario **Francisco González Troncoso** de la Policía de Investigaciones de Chile coincidió en declarar la fechas y lugar del procedimiento y el relato de las víctima, sosteniendo que al llegar al sitio del suceso la víctima ya había sido trasladada al hospital, pero que él fijó fotográficamente manchas pardo-rojizas de sangre y un casquillo (vainilla) con la inscripción ".380 auto" en su culote, evidencia que luego fue levantada por personal del Laboratorio de Criminalística (Lacrim). Declaró que procedieron a buscar cámaras de seguridad, logrando obtener grabaciones de una empresa en construcción ubicada frente al sitio del suceso, en las cuales se logró observar la dinámica delictual exacta: la caminata de la víctima, el abordaje de los tres sujetos, el forcejeo, el disparo y la huida en el vehículo.

Al ser exhibido **el Otro Medio de Prueba (OMP) N°41** que corresponde a un disco compacto asociado al NUE 6398052, que contiene las grabaciones de la dirección Gamero 1363, en la comuna de Independencia, observó nítidamente desde la cámara de seguridad denominada "Gamero 11" en el minuto 1:18, cuando la víctima que caminaba sola fue abordada por tres sujetos, dos de ellos bajaron del vehículo mientras que el tercero lo seguía por la retaguardia y al observar que ya era abordado por sus compañeros de delito, apuró el paso y participó activamente en la ejecución del asalto. Se observó el forcejeo violento y que la víctima cayó al piso donde siguió resistiéndose al robo. Si bien el video no tiene asociado audio donde se pueda escuchar el disparo, se aprecia que la víctima quedó desvalida en el piso sin poder pararse y que fue auxiliada por dos personas, una de las cuales vio todo lo ocurrido y pudo observar sin dificultad el vehículo en el cual se desplazaban los asaltantes y con el cual huyeron raudamente del lugar.

En forma plenamente concordante, el subcomisario **González** testificó que al día siguiente le tomó declaración a un testigo presencial llamado Víctor Duarte. Señaló que este testigo le narró que transitaba por calle Gamero en su vehículo particular cuando le llamó la atención ver a tres sujetos subirse rápidamente a un Chevrolet Prisma color gris. Relató que el testigo observó hacia la vereda y vio a una persona tirada en el piso levantando la mano en señal de pedir ayuda por un impacto balístico, por lo que se bajó a auxiliarlo, (todo lo cual también se aprecia del video exhibido). Agregó que un tercero se acercó y le comentó al testigo Duarte que había logrado anotar la placa patente del vehículo, siendo esta JRHP-38, información que Duarte posteriormente entregó a Carabineros, tercero que también aparece en el video como alguien que se acercó a la víctima a auxiliarla.

El comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, **Felipe Oyarzun Uribe** refirió que fue testigo de la toma de declaración de la víctima en el Hospital San José el día del asalto y que posteriormente, el 18 de mayo, tras la detención de los acusados, previa autorización judicial, realizó junto al inspector Joel Soto, la revisión del teléfono celular incautado al imputado Jesús Marrufo (NUE 6398062). Declaró que al revisar la mensajería de WhatsApp, encontró conversaciones fechadas el 12 de mayo con un contacto guardado como "Jara Maná". Al respecto fue reproducido el OMP N°19 consistente en set fotográfico con 15 fotografías de la revisión del teléfono. Señaló al respecto que Marrufo le escribió a dicho contacto: "*sí, yo le metí plomo por no dejarse robar*". Relató que el contacto le contestó que el asalto había salido en los noticieros, a lo que Marrufo respondió mediante un audio (OMP N°30) donde se escucha al acusado jactarse del disparo a la víctima y confirmar que el monto robado fue de \$1.300.000 indicando que no le importaba dónde hubiera salido, añadiendo: "*no se dejó robar, su balazo*". Expresó que el contacto luego le preguntó si había sido un monto importante para haberle metido plomo, y Marrufo le contestó en un segundo audio que había sido "*un millón trescientos mil pesos*", lo cual coincidía exactamente con la declaración y el comprobante de giro de la víctima. Asimismo, declaró que halló otra conversación con un contacto llamado "Frank", a quien Marrufo le escribió: "*bien mi causa, yo ando con la plateada, igual activo mi bro*", aludiendo a que portaba un arma de fuego plateada. Explicó que esto concordaba con un video y una captura de pantalla enviados a un contacto llamado "Grace", donde se apreciaba sobre un mueble un arma corta tipo pistola con la empuñadura negra y el carro de color plateado. Finalmente, testificó que al revisar la galería de fotos del celular, encontró diversas imágenes tomadas el mismo 12 de mayo, en las cuales Marrufo había fotografiado a la víctima Wilder Aguilar tras salir del banco. Señaló que en estas fotos el imputado encerró a la víctima en círculos verdes y rosados, acción que en la organización criminal se conoce como "marcar" a la víctima para enviar la información a los compañeros de delito. Agregó que estas imágenes demostraban un seguimiento a distancia por las calles, incluyendo fotografías de los letreros de las calles Gamero y Maruri, y una captura final donde el imputado indicaba que "iba de compras" una vez concretado el robo.

Asimismo, el subcomisario **Daniel Laregla Mella** declaró que el 19 de mayo de 2021, los oficiales a cargo del caso le solicitaron realizar una diligencia de reconocimiento fotográfico, dado que él era un oficial ajeno a la investigación principal. Testificó que le exhibió cuatro sets fotográficos —cada uno compuesto por 10 fotografías— a la víctima Wilder Aguilar. Señaló que al observar el segundo set, la víctima reconoció positivamente en la imagen número 8 al imputado **Mark Anthony Flores**, indicándolo como la persona que lo había asaltado y golpeado el 12 de mayo. Añadió que, conforme a esta diligencia positiva, confeccionó el acta respectiva dejando constancia con su firma y la fotografía del imputado reconocido.

A su vez, el inspector Cifuentes relató en el juicio que la víctima giró \$1.300.000, se retiró caminando y fue abordada violentamente por sujetos armados que descendieron del Chevrolet Prisma plomo (patente JRHP-38), quienes le dispararon en la pierna tras un forcejeo. El subinspector Román añadió que realizaron una inspección ocular del sitio del suceso en Gamero con Maruri, recolección de evidencia biológica y balística, y una exhaustiva reconstrucción de las rutas de huida levantando cámaras y rastreando el paso del vehículo por los pórticos de las autopistas.

Por su parte, el subcomisario **Joel Soto** describió el Otro Medio de Prueba (OMP) N°1. En la **Fotografía 1**: reconoció un mapa que singulariza el banco ServiEstado donde la

víctima retiró el dinero, la ruta que esta realizó a pie hasta calle Gamero intersección Maruri (lugar donde fue asaltada), y la ruta de huida de los sujetos hacia calle Salomón Sack, la cual les permitía un rápido acceso a la Ruta 5. En la **Fotografía 2**: Un sujeto vistiendo jeans, chaqueta azul y mascarilla que iba manipulando su teléfono celular. En las **Fotografías 3 y 4**: observó a la víctima transitando e ingresando al sector de cajas del banco y, a su vez, al sujeto que cumplía la función de "**marcador**" simulando hacer la fila sin realizar ningún trámite. En la **fotografía 5**: El vehículo de los asaltantes (Chevrolet Prisma), el cual presentaba características específicas como **un choque en un costado, vidrios polarizados y llantas particulares**, transitando por calle Almirante Riquelme (comuna de Santiago) de forma posterior a la comisión del robo. **Fotografía 7**: Nuevamente el vehículo Chevrolet Prisma transitando por la calle Guardia Marina Ernesto Riquelme.

De igual manera se refirió pormenorizadamente a los registros de los videos levantados desde las cámaras del ServiEstado que le fueron exhibidos. ( OMP N°9, 31 y 33. Respecto al **OMP N°9** al observarlo, el testigo relató cómo se identificó al sujeto que actuaba como "marcador" al interior de la sucursal, quien ingresó enseguida de la víctima, se colocó en la fila sin realizar ningún trámite y mantuvo vista directa hacia el afectado mientras manipulaba su teléfono celular. Desde el **OMP N°31**: se observa desde la cámara de un local comercial ubicado en calle Gamero a la misma persona realizando el seguimiento a pie, atento al tránsito y manipulando su teléfono para ir enviando fotografías al resto de la banda que esperaba en el vehículo. Finalmente, respecto al **OMP N°33 indicó y se pudo apreciar que** corresponde a imágenes captadas en calle Gamero, en las cuales el testigo indicó que se lograba ver a la víctima Wilder Aguilar y al marcador sacando fotografías de la señalética del lugar, lo cual sirvió para corroborar las fotos que posteriormente fueron encontradas en el teléfono celular del imputado Jesús Marrufo.

De esta manera se logró identificar al "marcador", quien ingresó a la sucursal y se colocó en la fila sin realizar ningún trámite, manteniendo vista directa a la víctima y manipulando su celular para avisar por WhatsApp, retirándose inmediatamente detrás de la víctima. Explicó que en los videos de las cámaras de seguridad de la empresa constructora en calle Gamero, se observó a la víctima transitando por la vereda norte y, detrás de él a pie, al sujeto "marcador" manipulando su teléfono. Relató que luego se vio la llegada del vehículo Chevrolet Prisma, del cual descendieron los asaltantes, y destacó que el marcador que venía a pie corrió y se unió al resto de la banda para concretar el robo y el disparo, identificándose en la investigación a Jesús Marrufo como el sujeto que disparó a la víctima tirada en el suelo.

Así también se le exhibió al subcomisario Soto el Otro Medio de Prueba (OMP) N°6 señalando que correspondían a los registros de una cámara de seguridad ubicada geográficamente en **calle Gamero N°1541**. A través de esta secuencia de fotografías, el testigo explicó cómo se lograba visualizar de forma clara al **vehículo Chevrolet Prisma transitando por dicha calle en dirección al poniente** el día 12 de mayo de 2021 a las 12:17 horas, minutos después de haber cometido el asalto (Hecho N°2)

Todo lo narrado y exhibido se debe relacionar con las declaraciones de los acusados Jesús Marrufo y Mark Flores. Jesús Marrufo declaró que el 12 de mayo a las 12:00 horas acudieron a Independencia. Señaló que en la banda todos tenían funciones definidas: los "pinteros" entraban al banco para avisar quién sacaba plata enviando fotos por WhatsApp, y los "pisadores" (como él) abordaban a la víctima portando el arma. Relató que cuando les avisaron que el señor de 40 o 50 años iba saliendo por Gamero y Maruri, él se bajó, le dijo "¡esto es un asalto!" y, debido a que la víctima forcejeó y opuso resistencia, "se le salió un disparo por casualidad" con la pistola. Indicó que luego sus cómplices Juanito y John le

sustrajeron el dinero a la víctima, subieron al auto y huyeron, repartiéndose posteriormente unos \$200.000 para cada uno. Mark Anthony Flores admitió su participación en este hecho bajo el rol de "pintero". Señaló que ese mediodía él se quedó esperando afuera del Banco Estado en la calle Independencia mientras su cómplice Víctor entraba. Relató que recibió un WhatsApp de Víctor indicando que la víctima salía con dinero y su vestimenta. Explicó que entonces él siguió al caballero, le sacó una foto, la envió por WhatsApp a los cómplices que estaban en el vehículo y les dijo que ya iba en camino, tras lo cual los demás "hicieron su trabajo". Negó haberse subido al auto, haber forcejeado o haber disparado, afirmando que su único deber era avisar mediante fotografías, lo que fue desvirtuado por la víctima quien lo reconoció como uno de los asaltantes que ese día lo golpeó y le robó sus pertenencias, lo que a su vez se corroboró mediante la exhibición del video que registró la dinámica del hecho.

A su vez, **en cuanto al resultado lesivo provocado en la víctima**, fue debidamente acreditado mediante prueba documental. En efecto se incorporó el Documento N°1, consistente en dato de Atención de Urgencia (DAU) N°25133: documento médico emitido por el Hospital Clínico San José con fecha 12 de mayo de 2021, que acreditó la atención brindada a Wilder Ronald Aguilar Cosanatan. El documento certificó que la víctima ingresó por una herida de arma de fuego en la extremidad inferior derecha con salida de proyectil, calificándose clínicamente sus lesiones como de carácter grave. Ello se complementó con el comprobante de Licencia Médica Electrónica ( documento N°3) folio 6139302-1, emitido a favor de la víctima Wilder Aguilar, el cual prescribió y acreditó la necesidad de un tiempo de reposo total de 30 días a causa de las lesiones sufridas.

Tal como lo señaló la subinspectora **Carolaine Fica**, se incorporó el comprobante de giro de dinero (documento N°6) de la sucursal ServiEstado N°162 de Independencia, fechado el 12 de mayo de 2021, a las 11:55 horas, asociado a la cuenta de la víctima, el cual ratificó que Wilder Aguilar realizó un giro de dinero en efectivo por la suma exacta de \$1.300.000, misma suma a la cual se refirió el acusado Marrufo en sus conversaciones por WhatsApp, suma que según su apreciación, justificó el balazo que le profirió deliberadamente a la víctima que se opuso al robo. En los audios de voz incorporados Marrufo se jactaba ante su contacto "Jara Maná" indicando que "no se dejó robar, su balazo", confirmando que el botín ascendió a "un millón trescientos".

Asimismo, el subcomisario de la PDI **Francisco González Troncoso** fijó la evidencia de interés criminalístico, encontrando manchas pardo-rojizas (atribuibles a sangre) y **una vainilla o casquillo que mantenía en su culote la inscripción ".380 auto"**. Precisó además que, tras su fijación, el personal del Laboratorio de Criminalística (Lacrim) fue llamado al lugar para hacerse cargo del levantamiento de dicha evidencia. El registro de dicho trabajo en el sitio del suceso fue incorporado mediante el **Otro Medio de Prueba (OMP) N°3** consistente en un set fotográfico compuesto por 9 imágenes, las cuales incluían un mapa ilustrativo y 8 fotogramas del sitio del suceso en calle Gamero 1363, dando cuenta de las fijaciones y especies incautadas en el lugar donde le dispararon a la víctima. La vainilla calibre .380 auto levantada en el sitio del suceso se vinculó directamente con la evidencia material incautada días después durante el allanamiento al inmueble en calle Catedral 1741 (NUE 6398066). El perito armero-artificiero **Roberto Jiménez Silva**, expuso su Informe Pericial Balístico N°38/2022, señalando que la munición incautada en dicho allanamiento correspondía a **7 cartuchos calibre .380 auto (o 9x17 mm)**. El perito determinó que estos cartuchos .380 estaban modificados (con los proyectiles más insertos en la vainilla de lo normal) precisamente con la finalidad de ser percutidos por la pistola a fogeo marca Ekol

modificada que también fue incautada, demostrando que estaban aptos para el disparo. (OMP N°23).

El Inspector **Nicolás Cifuentes Zúñiga**, expresó que la munición incautada en dicho inmueble ( cartuchos .380) **era concordante con la vainilla encontrada en el sitio del suceso** en Independencia, sosteniendo así el vínculo balístico entre los acusados, el arma incautada y el proyectil disparado a la víctima durante el robo.

Recapitulando los antecedentes probatorios reunidos para el Hecho N°1 y el Hecho N°2, se evidenció que ambos delitos compartieron el mismo *modus operandi* ("salidas de banco") y ocurrieron el mismo día, mediando un corto periodo de tiempo entre uno y otro. En cuanto al Hecho N°2 se contó con un considerable cúmulo de prueba material, digital y pericial.

**El comisario Felipe Oyarzun** relató que en el teléfono de Jesús Marrufo se encontraron los audios de WhatsApp donde este confesaba explícitamente haber disparado ("le metí plomo") y confirmaba el botín exacto de "\$1.300.000". Además, se hallaron fotografías tomadas ese mismo día donde marcaban digitalmente a la víctima (Wilder Aguilar) haciendo el seguimiento en las calles Gamero y Maruri, y fotos del arma plateada. Además, las cámaras de seguridad captaron la dinámica delictual de principio a fin. El subcomisario Joel Soto y el inspector Francisco González expusieron que los videos mostraron al acusado Mark Flores dentro del banco simulando hacer fila mientras "marcaba" a la víctima. Otras cámaras en la calle grabaron el seguimiento a pie, el violento forcejeo, el momento exacto en que Marrufo le disparó a la víctima en el suelo y la huida.

Tras el disparo que hirió a la víctima, el subcomisario González Troncoso fijó y levantó desde el sitio del suceso una vainilla (casquillo) calibre .380 auto. El perito balístico Roberto Jiménez comprobó que esta vainilla era concordante con el calibre de las municiones que la banda guardaba en su domicilio de calle Catedral.

Si bien durante el asalto del hecho N°1 no se efectuaron disparos, los asaltantes iban armados e incluso "un cargador de pistola" quedó tirado en la calle, coincidiendo además con el número de partícipes, la utilización del mismo vehículo para cometer el delito y facilitar la huida.

Por los elementos comunes, la cercanía temporal y la recreación del desplazamiento del vehículo de una comuna a otra, analizando los pórticos de la autopista de Costanera Norte, sumado a la evidencia visual reproducida en juicio, ambos delitos lograron ser conectados. Igualmente fue relevante que ambos acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y confesaron voluntariamente haber participado en la comisión de ambos hechos el día 12 de mayo de 2021.

### **Hecho 3 (Receptación de vehículo motorizado - 18 de mayo de 2021, en la comuna de Santiago.**

Respecto a este hecho, el Inspector **Nicolás Cifuentes Zúñiga** declaró que, como tercer hecho objeto de esta investigación, el día 18 de mayo del año 2021 en compañía de dos funcionarios, se percataron de que en la comuna de Santiago, específicamente en la vía pública, en la intersección de Almirante Barroso con Catedral, se encontraba estacionado un vehículo marca Chevrolet modelo Prisma, color plateado, portador de ambas patentes JRHP-38. Indicó que era el mismo vehículo que había participado en los dos delitos del 12 de mayo, razón por la cual comenzaron a realizar vigilancia discreta en el sector.

Añadió que se percataron de que el vehículo se encontraba sin ocupantes y vacío, y alrededor de 25 o 30 minutos después, vieron cómo a este vehículo se acercó un sujeto de

sexo masculino, de tez morena, de entre 20 y 35 años, el que abrió el vehículo y se subió. Posteriormente, relató que efectuaron un seguimiento y vieron cómo este vehículo se trasladó hasta un inmueble ubicado en calle Catedral número 1741, comuna de Santiago, desde donde salió otro sujeto, se subió al auto y se fueron. Expresó que, en consecuencia de ello, realizaron vigilancias paralelas, y los funcionarios que siguieron a este vehículo Chevrolet Prisma, en compañía de otro carro de su unidad, efectuaron un control de identidad a los ocupantes que fueron identificados como Mark Anthony Flores y como Jesús Marrufo. Ambos eran de nacionalidad peruana y portadores de un teléfono celular cada uno. Señaló que, paralelo al control de identidad de estos sujetos imputados, los funcionarios verificaron el vehículo y corroboraron además que el número de chasis (el número VIN del vehículo) no correspondía **a la placa patente que este vehículo ocupaba**. Explicó que esta placa patente, JRHP-38, en sus sistemas arrojaba como propietaria a una persona residente en Concepción, razón por la cual fueron trasladados los imputados más el vehículo a la unidad de policía. Finalizó indicando que, al consultar en más detalle el número de chasis de este vehículo, era concordante con otro Chevrolet Prisma de otra patente, no la que portaba, y esta tenía encargo por el delito de robo ocurrido en el mes de marzo del año 2021, razón por la cual se detuvo a estos sujetos por el delito de receptación de vehículo motorizado y paralelamente, por el uso malicioso de instrumento público.

Por su parte, el subinspector **Francisco Román Villegas**, comentó que se encontraban realizando una búsqueda de ese vehículo. Al respecto, se debe recordar que la investigación del hecho 1 y 2 logró conectar los delitos a través del **vehículo en el que se movilizaban los asaltantes**, un Chevrolet Prisma, gris plateado y portador de la placa patente JRHP-38.

**La recreación de las rutas de llegada y huida** se realizó mediante el levantamiento de cámaras de seguridad y el cruce de información con los registros de los **pórticos de autopistas concesionadas**. En este procedimiento se determinó cómo el Chevrolet Prisma gris realizó el seguimiento al taxi (Uber) en el que se trasladaban las víctimas desde la sucursal del Banco de Chile en Quinta Normal hasta las afueras de su domicilio en el pasaje N.

Además, tras el asalto y disparo a la víctima en la comuna de Independencia, las cámaras y pórticos determinaron que los sujetos huyeron en el vehículo hacia el poniente por calle Gamero, luego continuaron por Salomón Sack e ingresaron a la Autopista Ruta 5. El registro estableció que el **último pórtico por el cual transitó el vehículo** en su huida fue el ubicado en el eje de Ruta 5 (de sur a norte), a la altura de calle General Bulnes o Balmaceda, en Santiago Centro.

Al no registrarse marcas en pórticos siguientes, la policía concluyó que el automóvil había salido de la autopista hacia el sector de calle Catedral. Esta determinación **les permitió acotar el radio de búsqueda** a esa zona específica de Santiago. Por ese trabajo policial previo es que los oficiales se encontraban en las inmediaciones cuando lograron ubicar el vehículo estacionado en la intersección de Almirante Barroso con Catedral, lo que les permitió vigilarlo y concretar posteriormente la detención de los acusados.

Tanto el oficial de caso, subcomisario **Joel Soto Núñez** como el subinspector Román señalaron al respecto que tras acotar el radio de búsqueda, lograron detectar que el vehículo placa patente JRHP-38 se encontraba estacionado en dicha intersección, por lo que se realizó una vigilancia pudiendo observar que un sujeto se acercó a ese vehículo, abrió su puerta, realizó una búsqueda de algo en el interior, luego cerró la puerta y se dirigió hasta un domicilio ubicado en calle Catedral número 1741.

Momentos después, el sujeto regresó al vehículo y comenzó a conducirlo. Posteriormente, este sujeto pasó a recoger a un segundo individuo al domicilio de Catedral número 1741 y fue allí donde los funcionarios realizaron un seguimiento del vehículo, logrando realizar un control policial en la intersección de calles Compañía de Jesús con Almirante Barroso.

Manifestaron que allí lograron identificar a los ocupantes, siendo los dos identificados como Jesús Marrufó Alvarado y Mark Ambrosio Flores Montufar. Expresaron que al verificar los antecedentes de ese vehículo y sus placas patentes, pudieron establecer que eran falsas, y conforme al número de chasis, pudieron establecer que el vehículo realmente correspondía a una placa patente letra KFBZ-10, el cual mantenía encargo por robo vigente. Debido a esto procedieron a la detención por el delito flagrante de receptación a ambos sujetos, además del delito de uso malicioso de instrumento público, y se realizó la incautación de sus teléfonos celulares.

El subcomisario **Joel Soto Núñez** especificó que pidieron cooperación a otro carro cuando vieron que se subió un segundo sujeto al vehículo porque además, ya estaban en antecedentes de que el vehículo correspondiente a la placa patente que portaba el prisma registraba como propietario a alguien domiciliado en la comuna de Concepción.

Añadió que se habían realizado solicitudes a la brigada de robos de Concepción, quienes concurren al domicilio de la víctima y establecieron que el vehículo original, sin modificación ni de chasis ni de motor, se encontraba efectivamente en Concepción. Por ende, indicó que el vehículo que estaba en Santiago utilizando esas placas patentes debía corresponder a un vehículo que estaba adulterado.

Una vez efectuado el control de identidad, se estableció que el número de chasis del vehículo correspondía a otra patente KFBZ-10, el que mantenía encargo por robo del día 18 de marzo del 2021 por un delito de robo con intimidación. Relató que las placas patentes también a simple vista se notaba que eran adulteradas o falsas, por lo tanto, procedieron a la detención de ambos sujetos por el delito de receptación y también de falsificación y uso malicioso de instrumentos públicos. Finalmente, indicó que se dio cuenta al fiscal de la causa, quien instruyó incautar sus teléfonos celulares.

Igualmente, el subcomisario **Francisco González Troncoso dio cuenta del seguimiento del vehículo en iguales términos, que** procedieron a realizar un control de identidad y que posterior a eso, al individualizar a estas personas y al tener ya un domicilio donde estas personas fueron observadas, los colegas se bajaron del vehículo y entraron a ese domicilio en la comuna de Santiago, solicitándose una entrada de registro judicial a dicho domicilio.

Tanto el inspector Nicolás Cifuentes Zúñiga como el subinspector Francisco Román Villegas y el subcomisario Joel Soto Núñez, depusieron que al comunicarse con el fiscal que dirigía la investigación en ese entonces, Alfredo Cerri, él gestionó con el tribunal correspondiente una autorización de entrada y registro al inmueble de Catedral 1741, comuna de Santiago. Enseguida, ese mismo día, funcionarios de su unidad hicieron ingreso a dicho inmueble, el cual mantenía la particularidad de que era un tipo cité, y que tenía un gran número de habitaciones por el costado oriente y poniente.

Destacaron que existía una escalera que conectaba con un segundo piso del inmueble, la cual daba a una habitación particular. Señalaron que al ingresar a esa habitación, se pudieron percatar que tenía sofás y un escritorio, y que sobre este escritorio existía un monitor con un sistema de cámaras de vigilancia que daban al acceso de este inmueble. Indicaron que

a un costado de este escritorio, existía un calzetín, el cual revisaron en detalle y encontraron munición en su interior.

Añadieron que paralelamente al inspeccionar los sofás que estaban en este lugar, fue posible encontrar más munición y un arma aparentemente de fuego, además de un teléfono celular, siendo todo esto incautado bajo cadenas de custodia.

El inspector Nicolás Cifuentes reconoció mediante la exhibición del OMP N°21, precisó el detalle de lo exhibo en set fotográfico que corresponde a evidencia bajo cadena de custodia 6398064 que correspondía al sistema DVR de grabaciones; la NUE 6398065 que correspondía a un teléfono celular que se encontraba en el sofá; la NUE 6398066 correspondía al arma de fuego, a su cargador y a munición; y la última (Nue 6398067) correspondía a una gran cantidad de munición, aproximadamente 26 cartuchos.

El subinspector **Francisco Román Villegas** corroboró los resultados de la diligencia, expresando que él personalmente realizó la incautación de las especies que fueron encontradas en el interior del domicilio de Catedral al momento de realizar la entrada de registro. Detalló que estas correspondieron a un arma de fuego, la cual fue levantada mediante cadena de custodia número 6398066, y que además realizó la incautación del teléfono celular del imputado Jesús Marrufo Alvarado, que correspondía a un teléfono marca Huawei PS Smart, el cual fue levantado mediante cadena de custodia 6398062.

El subcomisario **Joel Soto Núñez** ratificando lo anterior, añadió que en virtud de las diligencias que se realizaban en el lugar, también se le tomó la declaración a la administradora del cité, la señora María Carranza Valderrama, quien en su declaración indicó que un grupo de sujetos conocidos como el Cholo, el Chucky, el Menor y Juanito, todos de nacionalidad peruana, se habían tomado dicho cité. Expresó que esta testigo señaló que ellos le estaban cobrando a los residentes el arriendo mediante la intimidación con armas de fuego, y que a su vez mantenían otro cité tomado en las cercanías, en Almirante Barroso específicamente, donde ocupaban el mismo modus operandi. Concluyó relatando que la señora María indicó que en dicha habitación realizaban fiestas y efectuaban disparos dentro del cité, siempre para mantener a los residentes bajo amenaza para que pagaran los arriendos.

En cuanto a la incautación del vehículo, **Joel Soto Núñez** detalló cada una de las imágenes del set del Otro Medio de Prueba (OMP) N°22, para explicar cómo se realizó el análisis comparativo entre el vehículo incautado y los videos de seguridad obtenidos el día de comisión de los delitos previos ( Hechos N°1 y 2). En la fotografía N°1 explicó que fue una imagen tomada en el cuartel policial con posterioridad a la detención de los acusados el 19 de mayo. Indicó que en ella se lograban apreciar características, destacando específicamente un choque frontal, la singularización de la placa patente JRHP-38 y la marca y modelo del vehículo (Chevrolet Prisma color gris). De la Fotografía N°2 relató que en esta imagen se debía prestar especial atención al choque que el vehículo mantenía en su costado. Señaló que ese detalle en la carrocería les permitió establecer el día de la detención que se trataba exactamente del mismo automóvil que habían observado en las grabaciones. En la Fotografía N°4 indicó que se lograba ver con claridad la placa patente trasera del automóvil (JRHP-38), así como las insignias de la marca y el modelo específico. Respecto a la Fotografía N°7: señaló que era una imagen específica de los focos del automóvil, confirmando que correspondían al mismo tipo para que no quedara duda de que era el mismo vehículo. En la fotografía N°8: el subcomisario concluyó su idea señalando que, en base a los registros audiovisuales previos y a estas fotografías del vehículo incautado, se concretó el análisis comparativo de los focos y los choques que mantenía la carrocería. Declaró que

con todo ello lograron establecer en definitiva que correspondía al mismo auto en el cual se detuvo a ambas personas.

En forma complementaria se incorporó **prueba pericial** elaborada y expuesta por el perito documental Jorge Eduardo Muñoz Neira. El perito declaró que el motivo de su comparecencia fue la confección del informe pericial documental número 293 del año 2021. Relató que concurrió en la madrugada del 19 de mayo de 2021 a dependencias del Laboratorio de Criminalística Central, lugar donde personal de la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Centro Norte le facilitó un rótulo y formulario de cadena de custodia número 6398068. Señaló que al abrir la bolsa extrajo dos placas patentes que tenían la información JRHP-38, correspondientes a las placas delanteras y traseras que portaba un vehículo que fue controlado por personal de esa brigada.

Expresó que, estando en el laboratorio, se auxilió con fuentes de luces e instrumental óptico para examinar esas placas y procedió a hacer cotejos con placas de vehículos policiales que estaban en su unidad. Declaró que en el cotejo general advirtió que las placas cuestionadas presentaban un parecido general con las indubitadas, es decir, un fondo de color blanco, una orla o cordón perimetral color negro, la información alfanumérica en sobre relieve y el vocablo "Chile" debajo de esta, lo que en general se correspondía con el diseño original.

Sin embargo, testificó que con los instrumentos advirtió que la información alfanumérica y el vocablo "Chile" estaban pintados y presentaban escurrimiento en los bordes de las letras, lo que no corresponde a las placas genuinas, toda vez que en estas últimas esa información se cubre mediante una folia que se transfiere térmicamente y se adhiere a la superficie. Detalló además que el cordón perimetral y algunos escudos tenían una especie de cinta adhesiva que se desprendía al manipularla, lo que tampoco correspondía al sistema original.

Añadió que advirtió que se había imitado la franja de escudos simplificados, los cuales en la placa falsa se veían en cualquier ángulo, lo que no ocurre en las indubitadas que solo se ven dependiendo del ángulo de observación y la fuente de luz. Por lo anterior, procedió a examinar el reverso de dichas láminas, indicando que estaban confeccionadas en placas de metal con dimensiones similares, pero que presentaban brillo por el reverso, lo que no corresponde con las genuinas ya que estas tienen un proceso de deionizado o anodizado que busca dar rigidez y protección contra la corrosión. De todo ello, concluyó científicamente que las placas patentes con la información JRHP-38 eran placas falsas.

Dicha pericia tuvo total correlación con el mérito que arrojó la prueba documental incorporada a propósito de las indagaciones en relación al vehículo incautado. Así se contó con el documento N°4, **parte denuncia N°1340**, documento emitido con fecha 18 de marzo de 2021 por la 21a Comisaría de Estación Central de Carabineros de Chile. Da cuenta de la denuncia efectuada por la víctima don Miguel Tarsicio Colmenares Silva, correspondiente al delito de robo con intimidación de su vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma LTZ 1.4 AUT, año 2018, color plateado, placa patente única **KFBZ-10**.

Igualmente se vincula al **Informe Vigente SEBV N°202103\_3348** (Documento N°5) de la Dirección Control Drogas e Investigación Criminal (Departamento SEBV) de Carabineros de Chile, de fecha 18 de marzo de 2021 que ratifica que se realizó el encargo de búsqueda oficial por el delito de robo con intimidación del vehículo placa patente KFBZ-10, marca Chevrolet, modelo Prisma, color plateado, señalando como denunciante a Miguel Tarsicio Colmenares Silva.

A su vez, se allegó el certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. (PPU KFBZ-10) emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente al vehículo placa patente KFBZ-10, marca Chevrolet, modelo Prisma, automóvil color plateado. El documento acredita que el propietario legal del vehículo es don Julan Ernesto Villegas Borett e informa expresamente que el "VEHÍCULO PRESENTA ENCARGO ÚNICO NACIONAL N°429643 DE FECHA 18-03-2021" por el delito de robo. Por último, se incorporó el certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. (PPU JRHP-38): Emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente al vehículo placa patente JRHP-38 (la patente clonada que portaban los imputados), marca Chevrolet, modelo Prisma, automóvil color plateado, el cual certifica que la propietaria original de dicha patente es doña Helen Andrea Campos Burgos,.

Por último, en cuanto a la evidencia incautada dentro del inmueble, sujeta a control de armas, declaró **el perito armero-artificiero Roberto Alejandro Jiménez Silva**. Expuso que la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Centro Norte remitió a pericia una pistola de fogueo marca Ekol, modelo Jackal Dual, la cual se encontraba modificada respecto a su condición original, con su respectivo cargador. Asimismo, relató que se remitieron siete cartuchos calibre .380 auto o 9x17 milímetros, dos cartuchos calibre .38 especial con proyectil Wadcutter, y 21 cartuchos de fogueo de 9 milímetros K.

Señaló que estas evidencias, al momento de ser periciadas, se encontraban selladas, rotuladas y con su cadena de custodia ininterrumpida números 6398066 y 6398067, para lo cual evacuó el informe pericial balístico número 38 del año 2022.

Respecto a las conclusiones de su peritaje, testificó que la pistola de fogueo de 9mm K se encontraba modificada respecto a su condición original, lo cual le permitía realizar procesos de percusión y disparo real, tal como quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada al arma.

Asimismo, concluyó que los 7 cartuchos calibre .380 auto tenían sus proyectiles más insertos de lo normal en sus vainillas, con la finalidad específica de ser utilizados por la pistola de fogueo anteriormente descrita, encontrándose aptos para el disparo, tal como quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada entre los cartuchos y el arma. Por otra parte, indicó que los 2 cartuchos calibre .38 especial se encontraban aptos para el disparo. En último término, declaró que los 21 cartuchos de fogueo estaban diseñados para ser percutidos y estallar simulando el sonido de la munición convencional.

Al unir el procedimiento policial con los resultados de estos dos peritajes, se pudo establecer que el peritaje documental dio sustento técnico a lo declarado por los inspectores Cifuentes y Román. Confirmó que el auto en el que vigilaban y seguían a las víctimas (con patente JRHP-38) era un auto robado (patente original KFBZ-10) al cual le habían fabricado placas artesanales para ocultar su origen.

Por su parte el peritaje balístico demostró que lo que la PDI halló en el cité de calle Catedral 1741 no era un simple arma de fogueo inofensiva, sino un arma adaptada para ser utilizada como arma de fuego. Al confirmar que los **7 cartuchos calibre .380 auto** hallados allí estaban modificados exactamente para esa arma, **se enlazó pericialmente el allanamiento del Hecho 3 con el sitio del suceso del Hecho 2**, ya que —como había declarado el subcomisario González Troncoso y ratificado el inspector Cifuentes— la vainilla percutada que quedó en el suelo de calle Gamero tras dispararle a la víctima Wilder Aguilar era precisamente del mismo calibre **.380 auto**.

Finalmente se incorporó el documento N°2 que corresponde al Oficio Ord. N°688, emitido con fecha 19 de mayo de 2021 por el Departamento de Asesoría Técnica de la Policía

de Investigaciones de Chile. Este documento dio cuenta de los resultados de una consulta realizada al sistema de la Dirección General de Movilización Nacional (D.G.M.N.) respecto de los acusados Mark Anthony Ambrosio Flores-Montufar y Jesús Ediberto Marrufo Alvarado y en definitiva certifica de manera oficial que ninguno de los dos registraba armas inscritas a su nombre, ni mantenían permiso para el porte o tenencia de armas de fuego ni municiones. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público no imputó cargos a los acusados por tenencia de armas y/o municiones sujetas a control de la ley de armas, en relación a la evidencia incautada en el inmueble de calle Catedral 1741, de la comuna de Santiago, que operaba como un cité con varias unidades que servían de residencia, lo cual tiene justificación en atención a que no se pudo identificar a los específicos residentes del dormitorio del segundo piso desde donde se levantaron como evidencia. Únicamente se mencionaron apodos por una testigo y por los propios acusados, además de señalarse que eran de nacionalidad peruana.

En relación al inmueble ubicado en calle Catedral N°1741, ambos acusados reconocieron durante el juicio que dicho lugar funcionaba como punto de reunión para la banda. **Jesús Marrufo** señaló que después de cometer los delitos, la banda llegaba a esa casa en calle Catedral porque un sujeto apodado "Freezer" (o "El Freezer") les daba "la guarida". Indicó que "Freezer" era la persona que les prestaba el automóvil y la pistola para delinquir, por lo que, una vez terminados los asaltos, volvían a ese domicilio para devolverle tanto el arma como el vehículo. Al ser consultado específicamente si el arma incautada por la policía en ese domicilio era la que él ocupó para dispararle a una de las víctimas, respondió que no sabía cuál pistola. Por su parte **Mark Flores** explicó que su participación concluía al enviar la información desde fuera del banco y que luego le mandaban un mensaje, diciéndole que se acercara al domicilio de calle Catedral, lugar donde le entregaban su parte del dinero robado (señalando que en una ocasión recibió \$200.000). Aclaró que él no vivía en el inmueble allanado, sino que solamente llegaba y se iba. Tm señaló que el día en que fueron detenidos a bordo del vehículo, ellos salieron de esa casa en calle Catedral y que en el interior del inmueble se habían quedado "Juanito" y "Freezer". Sobre el armamento y las municiones que la PDI incautó en dicho allanamiento, Flores afirmó no saber de quiénes eran, aunque supuso que debían ser de "Freezer" ya que él proveía el auto.

En definitiva, los medios de prueba aportados se integraron de forma unívoca, reflejando el exhaustivo trabajo de los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes realizaron diversas indagaciones atingentes, tales como empadronamiento de testigos, análisis de cámaras de seguridad, cruce de pórticos de autopistas, recreación de rutas de huida, reconocimientos en sets fotográficos e incautación de evidencias. Resultaron fundamentales el análisis de los pórticos de las autopistas porque fueron los que marcaron el paso del Chevrolet Prisma permitiendo colegir razonablemente que eran exactamente los mismos sujetos los que participaron en ambos hechos. Esto unido a la extracción de audios y mensajería de WhatsApp desde el celular del imputado Marrufo, obtenida con autorización judicial respectiva, en donde éste se jactaba ante un tercero de haber propinado el impacto balístico a la víctima Wilder Aguilar para sustraer \$1.300.000 y el reconocimiento de imputados efectuado por parte de dicha víctima del acusado Mark Anthony Flores Mantufar.

Todo, además, fue ratificado por la propia declaración de ambos acusados en el juicio, quienes reconocieron de forma libre y espontánea su participación en los hechos.

**DÉCIMO: Calificación jurídica y participación culpable.** Que tales hechos configuran los delitos por los cuales se levantaron cargos en contra de los encausados, constitutivos de un delito de **ROBO CON VIOLENCIA** (Hecho 1), un delito de **ROBO CALIFICADO** (Hecho 2) y un delito de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO** (Hecho 3), previstos en los artículos 436, 433 N°3 y 456 bis A inciso tercero del Código Penal, todos en grado de desarrollo consumado. En todos ellos han tenido participación en calidad de **coautores**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**Respecto al hecho N°1** configura el delito de robo con intimidación antes referido, que por esencia consiste en un ilícito pluriofensivo, ya que atenta de forma simultánea contra la propiedad, la libertad personal, la salud y la seguridad de las personas. Su núcleo fáctico no radica únicamente en la apropiación, sino en la coacción o violencia física dirigida específicamente a posibilitar dicha apropiación. Para su configuración, el tipo exige el quebrantamiento de la esfera de custodia de la víctima y la constitución de una nueva esfera de custodia a favor de los delincuentes. En el plano subjetivo, esto debe ir acompañado del *ánimo de lucro*, es decir la intención de obtener una ventaja económica y la intención de comportarse como dueños. En este hecho en particular, los acusados lograron dicho apoderamiento, de cosas muebles que las personas tenían consigo, (el dinero y el celular) mediante la **intimidación**, la cual se define como la amenaza seria, grave, verosímil e inmediata de sufrir un mal. Al utilizar un arma de fuego apuntando directamente a las víctimas, en este caso a Valentina Marchan y su abuelo Luis Gutiérrez, al momento de descender de su vehículo, generaron una coacción idónea para anular su libertad de decisión y vencer sus resguardos, configurando todos los elementos del tipo penal.

**2. Hecho N°2:** Respecto al segundo hecho acreditado, corresponde a un delito de robo calificado por el resultado de lesiones graves, previsto en el artículo 433 N°3 del Código Penal. Este delito es una figura compleja, es decir, un tipo penal que reúne dos o más conductas que, consideradas independientemente, ya son constitutivas de delito. En este caso, por un lado se tiene la apropiación patrimonial y por el otro, un menoscabo a la integridad física al causar lesiones graves en el dueño de las especies apropiadas en contra de su voluntad. Se trata entonces de una unificación para efectos de su penalización debido a la gravedad de afectar de forma conjunta y efectiva la propiedad y la salud. El elemento central para que opere esta calificante es que el menoscabo, en este caso el disparo, se produzca "con motivo u ocasión" del robo. En el hecho acreditado ocurrido el día 12 de mayo de 2021 en la comuna de Independencia, el disparo en la pierna de la víctima Wilder Aguilar ocurrió *con motivo* del robo dado que la violencia se empleó con el fin de doblegar la resistencia física que opuso el afectado y así asegurar el apoderamiento del \$1.300.000 que portaba consigo. En este caso, el dolo común que compartían los coacusados abarcó tanto la acción de apropiación de la especie como el resultado de la lesión grave causada a la víctima. Cuando ésta fue interceptada en calle Gamero tras girar \$1.300.000, opuso resistencia al asalto y comenzó a forcejear con los delincuentes. Para vencer esta resistencia y asegurar la apropiación del dinero, el acusado Jesús Marrufo le percutió intencionalmente un disparo con un arma de fuego. Este medio para generar intimidación y eventualmente violencia era conocido por sus compañeros de delito y por ende, se extiende el dolo al acusado Flores Mantufar quien aceptó su uso para ambos fines. Dicho acto de agresión generó una herida por arma de fuego en su extremidad inferior derecha con salida de proyectil, la cual le provocó una incapacidad superior a 30 días. Precisamente esa magnitud del daño unido al ánimo de lucro jurídicamente califica los hechos como el delito de robo calificado.

El carácter clínico de "graves" de dichas lesiones se acreditó efectivamente con la evidencia material, testimonial y fundamentalmente con la **prueba documental, específicamente con el Dato de Atención de Urgencia (DAU) N°25133 que da cuenta de la herida por arma de fuego en su pierna y que fue catalogada clínicamente como lesiones graves. Además se incorporó comprobante de Licencia Médica Electrónica por la cual el médico otorgó a la víctima un permiso para reposo total de 30 días.** Este lapso de incapacidad fue idóneo para calificar la entidad de la lesión.

**3. Hecho N°3: Receptación de vehículo motorizado (Art. 456 bis A, inciso 3° del Código Penal).** Que finalmente el hecho N°3 tenido por establecido en esta sentencia es constitutivo de un delito de receptación de vehículo motorizado. El objeto material de este delito recae sobre una cosa hurtada o robada, por lo que su existencia exige ineludiblemente un **delito base** previo que le dé el carácter de ilícito a la especie. Dicho presupuesto se cumplió al acreditarse que el vehículo original (patente KFBZ-10) mantenía un encargo vigente por un robo con intimidación ocurrido meses antes. La conducta sancionada es la tenencia o aprehensión material de la especie, unida a un requisito subjetivo, que el hechor actúe "conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo". Este elemento probatorio se construye a través de indicios, los que en este caso fueron múltiples, precisos y concordantes. Se acreditó que los acusados mantenían en su poder un vehículo con patentes falsificadas, que utilizaban concertadamente como herramienta para trasladarse y cometer delitos de alta gravedad, que era facilitado por un tercero que a su vez les proveía de armas y municiones para perpetrarlo, especies que también llevaron consigo en ese vehículo al momento de cometer los dos ilícitos anteriores, ( Hecho 1 y 2). Se trata entonces de un vehículo motorizado que se utilizaba para fines ilícitos de modo que era evidente que se podía suponer su origen igualmente ilícito.

En cuanto a la participación, ambos encausados intervinieron en calidad de **coautores**, figura tipificada en el artículo 15 N°1 del Código Penal, es decir, tomaron parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa. Lejos de actuar de forma aislada, ambos acusados compartieron el co-dominio de los hechos mediante una distribución de funciones en que uno actuaba de "marcador" al interior de las sucursales bancarias, y el otro de "pisador" utilizando el arma para concretar el robo. En cuanto al delito de receptación, ambos acusados poseían el vehículo y lo utilizaron para perpetrar los robos en que actuaban de forma conjunta y concertada.

Los tres delitos se encuentran en **grado de desarrollo consumado**. En los delitos de robo, la consumación ocurre cuando la cosa es sacada de la esfera de protección de la víctima y el autor se encuentra en la facultad de disponer de ella, situación que se materializó plenamente en los hechos 1 y 2 cuando los acusados huyeron con las especies en su poder.

En el caso del delito de receptación, se trata de un delito de mera actividad porque la ley castiga la simple acción de tener, poseer, ocultar o adquirir un bien con origen ilícito sin necesidad de que ocurra un resultado posterior. El tipo penal se consuma con la mera tenencia o posesión del objeto robado, es decir, cuando mantenga consigo de cualquier forma un bien que provenga de un delito contra la propiedad y que el sujeto conozca o deba razonablemente sospechar ese origen ilícito. En este caso ambos acusados poseían el vehículo y lo ocupaban con un propósito común que era delinquir, sirviéndoles como una herramienta para lograr la consumación de esos otros ilícitos.

#### EN CUANTO A LA FIGURA DEL DELITO CONTINUADO.

Durante los alegatos de clausura la abogada defensora solicitó que los Hechos N°1 y N°2 fueran considerados y sancionados como un solo delito continuado. Fundamentó su

petición señalando que en la especie se cumplían todos los requisitos exigidos por la doctrina. A saber, existía un mismo sujeto activo, había una pluralidad de acciones dirigidas a lesionar el mismo bien jurídico, la propiedad y la integridad física o psíquica, los hechos estaban separados en el tiempo, pero mantenían una comisión similar impulsada por un mismo plan de autor y dolo inicial. En ambos casos se ejecutó bajo una misma modalidad, entrar a los bancos, que uno avisara, esperar en el auto y asaltar a las víctimas al llegar a sus destinos. El fiscal replicó señalando que la figura del delito continuado no era aplicable a la dinámica en la que ocurrieron estos hechos. Sostuvo que, frente a estos graves delitos de robo, la figura que correspondía aplicar jurídicamente era la de reiteración de delitos.

Ante la postura de la Fiscalía, la defensa recalcó que el delito continuado se creó para dotar de una mayor proporcionalidad y equidad a las penas, evitando exacerbar el castigo, por lo que resultaba la figura jurídicamente procedente y más beneficiosa para sus defendidos.

Como consta del veredicto condenatorio, el tribunal rechazó la petición de la defensa en primer lugar, porque los asaltos afectaron a tres víctimas distintas, no a un mismo sujeto pasivo. En segundo lugar, porque los ilícitos cometidos son delitos pluriofensivos, es decir, no solo vulneran el patrimonio, sino también la vida y la integridad física de las personas, bien personalísimo que no es posible acumular, al tratarse de distintas víctimas. Una apreciación conjunta únicamente es procedente respecto a los ofendidos Valentina Marchand y Luis Gutiérrez (Hecho N°1), pero solo porque **ambos fueron afectados en una misma acción mancomunada** por parte de los acusados en el mismo lugar y momento, no siendo posible entender que pese a la solución de continuidad en el tiempo, el robo con el ataque armado ocurrido horas después contra otra víctima sería una misma acción delictiva.

**UNDÉCIMO: Determinación de las penas.** En la audiencia de determinación de penas del artículo 343 del Código Procesal Penal, el fiscal del Ministerio Público acompañó el extracto de filiación de los acusados, haciendo presente que ambos registraban anotaciones pretéritas. Expresó que únicamente les reconocería la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, argumentando que las declaraciones prestadas por los acusados permitieron al Ministerio Público liberar carga probatoria y testimonios de funcionarios policiales, reafirmando así la tesis sostenida en el juicio. En consecuencia, modificó su pretensión punitiva original, solicitando la imposición de seis años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con intimidación para ambos acusados; doce años de presidio mayor en su grado medio por el delito de robo calificado; y cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por el delito de receptación de vehículo. Adicionalmente, solicitó la imposición de todas las accesorias legales solicitadas en la acusación, el comiso de las especies incautadas y la determinación de la huella genética.

Por su parte, la defensa solicitó que las penas se impusieran en sus respectivos mínimos legales, fundamentando que concurría una circunstancia atenuante a favor de sus representados y que no se habían invocado agravantes. Argumentó que la extensión del mal causado, referida a la herida a bala, era inherente al mismo delito sancionado y que no se acreditó un disvalor adicional que justificara aplicar una pena superior. Concretamente solicitó se les impusiera las penas de cinco años y un día por el delito de robo con intimidación; diez años y un día por el robo calificado y tres años y un día por la receptación de vehículo motorizado. Respecto a este último ilícito, pidió rebajar la multa a 1 UTM, argumentando que sus defendidos llevaban mucho tiempo privados de libertad y carecían de facultades económicas para su pago, solicitando además que se les eximiera del pago de las

costas de la causa. Finalmente, en relación a la aplicación de reglas concursales, artículo 74 del Código Penal o 351 del Código Procesal Penal, señaló que ambas formas de cálculo sumaban más o menos los mismos años de privación de libertad.

Que resolviendo el tribunal, se le reconocerá la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, consagrada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, a ambos acusados. Para ello, se comparte la apreciación tanto del Ministerio Público como de la defensa, en cuanto a que se configura desde que los acusados decidieron renunciar a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en el juicio oral, sin que sus testimonios fueran meramente evasivos o exculpatorios, sino que aportaron antecedentes precisos que permitieron comprender a cabalidad la modalidad ocupada por ellos denominada "salidas de banco".

El acusado Marrufo Alvarado reconoció su participación en los ilícitos, explicó el rol de los "pinteros" y "pisadores", admitió que utilizaban el vehículo Chevrolet Prisma clonado y confesó ser el autor material del disparo que hirió gravemente en la pierna a la víctima Wilder Aguilar en el Hecho N°2, tras un forcejeo. **Respecto a Mark Anthony Flores**, admitió su participación, situándose a las afueras de la sucursal bancaria en el Hecho N°2, asumiendo su rol específico de "marcador". Explicó cómo recibía información desde el interior del banco para luego seguir a pie a la víctima y avisar por WhatsApp al resto de la banda (los "pisadores") la vestimenta y dirección del afectado para que concretaran el robo, recibiendo a cambio su parte del botín (\$200.000). Si bien en cuanto al hecho N°1 no especificó que participó concretamente en él, sí mencionó que antes había actuado en otro robo, asumiendo el mismo rol, de manera que dejó abierta la posibilidad de que efectivamente esa ocasión haya podido ser la descrita en la acusación.

En consecuencia, la actitud procesal asumida por Jesús Marrufo y Mark Anthony Flores resultó ser una aportación real, útil y efectiva. Al entregar su versión de los hechos, corroborar y reafirmar la tesis sostenida por el Ministerio Público, facilitaron el desarrollo del juicio oral, agilizaron la rendición de la prueba y permitieron a este tribunal adquirir la convicción necesaria para tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos objeto de la acusación, configurando la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

De acuerdo al artículo 436 inciso 1° del Código Penal, este delito tiene asignada la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, es decir va de 5 años y 1 día a 20 años de privación de libertad.

Por su parte, el artículo 433 N°3 del Código Penal, de robo calificado por el resultado de lesiones graves tiene una pena asignada de presidio mayor en su grado medio a máximo, de 10 años y 1 día a 20 años.

Finalmente el delito de receptación de vehículo motorizado está previsto en el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal y conlleva la pena de presidio menor en su grado máximo (de 3 años y 1 día a 5 años) más una multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o una multa que va desde las 5 a las 20 UTM.

En este caso, rige el sistema de marco rígido dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, para los delitos contra la propiedad que impide rebajar en grados la pena por debajo

del mínimo legal, aun cuando existan dos o más atenuantes. Atendido que solo les beneficia una circunstancia atenuante y ninguna agravante, el tribunal fijará las penas para cada uno de los delitos en el mínimo del marco. En consecuencia, las penas individuales a imponer quedarían en el *mínimum* respectivo, es decir, 5 años y 1 día para el robo con violencia, 10 años y 1 día para el robo calificado, y 3 años y 1 día para la receptación, sin que existan elementos suficientes para entender que existe una mayor extensión del mal causado adicional al inherente al delito en cuestión.

El artículo 74 del Código Penal, exige acumular materialmente todas las penas. Al sumar las penas mínimas concretas por cada hecho el resultado arrojaría un total de 18 años y 3 días de privación de libertad.

Por otro lado, el artículo 351 del Código Procesal Penal establece que, si se trata de reiteración de delitos de una misma especie, se debe tomar la pena del delito más grave y aumentarla en uno o dos grados. El delito más grave es el robo calificado y al aumentar la pena en un grado, el nuevo marco penal queda en presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y 1 día a perpetuo).

Si bien desde las alegaciones formuladas por los intervinientes se desprende que no consideraron como de la misma especie los delitos de robo y el delito de receptación, el tribunal discrepó de dicha apreciación. Los delitos de la misma especie son aquellos que afectan a un mismo bien jurídico y, tanto en el caso del robo como de la receptación, ambos atentan principalmente contra el patrimonio o propiedad lo que los hace de la misma especie para efectos de la reiteración delictiva. Se exige una identidad del bien jurídico y también, en la práctica, se requiere que la forma en que se perpetúen los ilícitos tengan semejanza o cierta vinculación. En este caso en concreto se acreditó que el vehículo motorizado por el cual han resultado sancionados a título de receptación, también era una especie utilizada como medio para cometer los ilícitos por los cuales se les viene condenando en esta sentencia a título de robo, de manera que existe una asociación delictiva que permite la aplicación de esta regla concursal en favor de los sentenciados.

En atención a lo expuesto, la aplicación de la regla de la reiteración del artículo 351 del Código Procesal Penal, **es más beneficiosa** para los sentenciados al aplicarse una pena única para todos los delitos de 15 años y 1 día de privación de libertad.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se ordena la restitución a su propietario del vehículo motorizado Chevrolet Prisma color gris, placa patente única KFBZ 10, si no se hubiere hecho con anterioridad. Por otro lado, se ordena el **comiso** y posterior destrucción de las especies incautadas consistentes en placas patentes falsas, pistola marca ECKOL calibre 9 mm y las municiones, asociadas a las cadenas de custodia NUE 6398068, 6398066, 6398067. A su vez, se ordena el comiso de las especies utilizadas como medios para cometer los ilícitos consistentes en teléfonos celulares utilizados por los acusados e incautados bajo las cadenas de custodia NUE 6398062 y 6398063 y el sistema de grabación de cámaras de seguridad (DVR) que mantenían en el cité de calle Catedral rotulado bajo NUE 6398064.

Finalmente en cuanto a las costas de la causa, se eximirá de su pago a ambos acusados por presumírsele pobres para dicho efecto, al estar privados de su libertad, enfrentar penas igualmente efectivas y haber sido representados en juicio por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 N°1, 24, 28, 31, 74, 432, 432, 433, 436, 456 bis A del Código Penal, artículo 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 398 del Código Procesal Penal; artículo 14 de la ley 17.798, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales;

#### **SE DECLARA:**

**I.-** Que **SE CONDENA** a **JESÚS EDILBERTO MARRUFO ALVARADO** y a **MARK ANTHONY AMBROSIO FLORES MONTUFAR**, ya individualizados, a la **pena única** de **15 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autores de los delitos de **ROBO CON VIOLENCIA** (Hecho N°1), **ROBO CALIFICADO** (Hecho 2) y un delito de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO** (Hecho 3), perpetrados los días 12 y 18 de mayo del 2021, en las comunas de Quinta Normal, Independencia y Santiago.

**II.-** Que, dada la extensión y naturaleza de las penas corporales impuestas, los condenados no son acreedores de ninguna de las penas sustitutivas contenidas en la Ley N°18.216, debiendo dar cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta. Servirán de abono los días que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad con motivo exclusivo de esta causa, desde el día 18 de mayo de 2021, que según certificado de la ministro de fe del tribunal corresponde a **1.876 días** hasta esta fecha.

**III.-** Que se le exime del pago de las costas de la causa a ambos sentenciados.

**IV.-** Que se decreta el comiso de las especies incautadas individualizadas en el considerando final de esta sentencia.

**V.-** Ejecutoriada que sea, procédase a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados. Si no se hubiere determinado la huella genética durante el procedimiento, determínese, previa toma de muestras biológicas, e inclúyase en el Registro de Condenados.

**VI.-** En igual oportunidad, remítanse los antecedentes al Servicio de Migraciones, conforme al artículo 145 de la ley 21.325, al tratarse de condenados de nacionalidad extranjera y ofíciase al Servicio Electoral. conforme al inciso segundo del artículo 17 de la ley 18.556 al tratarse de una condena a pena aflictiva.

Se deja constancia que no fueron custodiados por el tribunal pruebas materiales y/o documentos que deban ser devueltos a los intervinientes.

Sentencia redactada por la juez Carolina Escandón Cox.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y póngase a disposición del Juzgado de Garantía que corresponda.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RUC N°2100451811-7**

**RIT N°512-2025**

**PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, EN SALA INTEGRADA POR CRISTIAN FUENTEALBA ZAMORA, MARÍA ALEJANDRA CUADRA GALARCE Y CAROLINA ESCANDÓN COX, TODOS JUECES TITULARES DE ESTE TRIBUNAL. NO FIRMA LA MAGISTRADO CUADRA POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE LICENCIA MÉDICA.**